



**Excmo. Ayuntamiento de León**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Avenida Ordoño II, 10**  
**24001 LEÓN**

**Asunto: Recogida de RSU/ Ubicación de contenedores/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1226/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación generada en su municipio por el desplazamiento de un grupo de dispositivos de recogida de RSU, desde su ubicación original, hasta su nueva situación frente al portal del edificio de viviendas ubicado en el nº XXX de la Avenida XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de este grupo de contenedores resulta absolutamente inadecuada, puesto que se sitúan justo en frente de la salida del inmueble, mientras que antes se encontraban ligeramente desplazados a un lado de la misma. Se desprende de la queja presentada que la ubicación anterior no resultaría tan perjudicial como la actual elegida por el Ayuntamiento, y en este sentido se han dirigido varias solicitudes a esa Entidad local (la última mediante escrito de fecha XXX/2023, entrada XXX/2023) que hasta el momento no han sido atendidas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“(...) Los hechos expuestos son veraces si bien, desde el Servicio de Limpieza y Residuos, no se dio contestación al escrito presentado. Dependiendo de la capacidad administrativa del servicio en cada momento, se da o no respuesta a este tipo de quejas/sugerencias pero siempre se tienen en cuenta para la toma de decisiones.*



*Sobre la ubicación de estos contenedores se han recibido numerosas quejas/ sugerencias, tanto de los inquilinos del portal XXX como de la propietaria de la frutería anexa. En ambos casos sugiriendo se alejen de su ámbito acercándose al ámbito del otro.*

*Las tres fracciones que conforman la isla de contenedores (papel-cartón, envases-embalajes y resto) se recogen de forma diaria de lunes a sábado si bien, por averías u otras causas, puede darse el caso de que la fracción papel-cartón o envases-embalajes se recoja, puntualmente, en días alternos. Los residuos se recogen principalmente en horario nocturnos aunque parte de la recogida de papel-cartón se realiza en horario de tarde.*

*En la dirección mencionada existe una isla de contenedores compuesta por un contenedor de fracción papel-cartón, otro de fracción envases-embalajes y un tercero de fracción resto.*

*Desde el servicio de limpieza y residuos se toma como criterios, entre otros, los recomendados por el informe “Recogida de residuos urbanos. Ubicación de contenedores” emitido por el Procurador del Común de Castilla y León en junio de 2014.*

*En este caso concreto nos encontramos, de derecha a izquierda, una sucursal bancaria, el portal nº XXX, un local comercial sin uso, una frutería, una quesería, un salón de belleza, una zapatería, el portal nº XXX y un café bar con terraza (se adjuntan fotografías de la situación actual).*

*A la vista de la distribución mencionada, se opta por la colocación de los contenedores menos problemáticos en cuanto a suciedad y olores (papel-cartón y envases-embalajes) frente al local comercial sin uso y, evitando el portal nº XXX, se plantea la colocación del contenedor de resto frente a la sucursal bancaria.*

*En la fotografía, se aprecia que este último está frente al portal por lo que se da orden para que el contenedor se recolocue en la posición acordada planteándose, como reza en el punto 3º de las recomendaciones, emplear elementos de fijación como horquillas o bolardos si se detectan nuevos movimientos no deseados.*

*Como se observa en las fotos aportadas, el resto de la calle está ocupada por arbolado, por comercios de alimentación o por un Café Bar, quedando únicamente como zonas menos desfavorables el local sin uso, la sucursal bancaria y la zona de la zapatería - salón de belleza. En ninguno de los puntos “apropiados” puede colocarse la isla competa por falta de espacio siendo esta otra prioridad a la hora de colocar contenedores ya que favorece la separación en origen y, por consiguiente, el mejor reciclaje de los residuos. Queda, de esta forma, como única posición recomendable la reflejada en el apartado anterior.*



*El mantenimiento de los contenedores de la ciudad es continuo reparándose sus averías, cuando se detectan, con la mayor diligencia posible. Las labores de lavado de contenedores se planean con una periodicidad de entre cuatro y seis veces por año contemplándose un fregado profundo de cada isla completa y de su perímetro al menos dos veces al año”.*

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de León en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría

Por otra parte, dimos traslado del referido informe a la parte reclamante, para que pudiera presentar al mismo todas las alegaciones que entendiera pertinentes, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja presentada y señalando que los contenedores de plástico y papel siguen en la misma ubicación, y el contenedor de basura orgánica se ha retirado un poco hacia el banco, pero ahora hay dispositivos a ambos lados del portal del inmueble.

Manifiesta no entender las razones que impiden su desplazamiento hacia las vías soterradas, donde no hay portales ni comercios, o por lo menos que se devuelvan a su anterior ubicación, puesto que en este momento la frutería que menciona el informe municipal se encuentra cerrada desde hace varios meses.

Las condiciones de insalubridad delante del portal son notorias, porque no se limpia el exterior de los dispositivos, añadiendo que la ubicación actual resulta muy peligrosa y que ya hubo un incendio de estos contenedores, lo que puso de manifiesto que la ubicación elegida no resulta la más adecuada.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento una serie de consideraciones.

En primer lugar, debemos señalar que esta Defensoría ha analizado con detenimiento todas las fotografías que ha sido remitidas por la parte reclamante y ha visitado en varias ocasiones el lugar objeto de la queja, para examinar la situación de este grupo de contenedores durante el periodo de tiempo que se ha estado tramitando el expediente, análisis que nos lleva a compartir la posición que la parte reclamante mantiene respecto de la ubicación de estos dispositivos.

Como V.I. conoce, esta Institución habitualmente debe recordar que no se encuentra entre sus funciones la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ejercicio de sus competencias, los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio (en este caso de recogida de residuos urbanos) determinados criterios de actuación de ubicación



de contenedores, de frecuencia en la recogida, de número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero este no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación de tales criterios, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer similares argumentos, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer la administración.

Por lo tanto, la ubicación de unos contenedores en el espacio público es una decisión que corresponde a la Administración competente, en el ejercicio de su potestad discrecional de ordenación, puesto que no está legalmente tasada, por lo que las diferentes soluciones son válidas siempre que sean razonables y se hallen debidamente motivadas.

**Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales**

Ahora bien, la ubicación elegida en este caso ha determinado una situación que posiblemente genere dificultades e incomodidades a las personas residentes en el inmueble más cercano (nº XXX de la Avenida XXX), ya que estos dispositivos y la carga que impone su utilización (ruidos, olores, etc.) recaen prácticamente en exclusiva sobre ellos.

Es conocida la dificultad de hacer frente a los comportamientos incívicos de quienes depositan bolsas de basura, restos y todo tipo de enseres fuera de los contenedores o en horarios o en días no permitidos, lo que genera la sensación de vertedero urbano descontrolado debido a la suciedad que produce en el acerado y al posibilitar que animales se acerquen a los restos y bolsas, etc.; situación que es la que precisamente se denuncia en este caso y que la hemos observado en algún momento concreto al visitar la zona referida.

Además, los dispositivos se sitúan frente a la puerta de acceso al citado inmueble, flanqueándolo, incumpliendo así una de las recomendaciones generales que efectuamos en el informe especial realizado por esta Defensoría sobre esta materia y que esa administración, según manifiesta, toma en consideración a la hora de seleccionar las concretas ubicaciones de los dispositivos de recogida<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1\\_1402552707.pdf](https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1402552707.pdf)



Por ello, debemos considerar que la ubicación de estos contenedores es inapropiada, al situarse frente a la puerta de acceso al inmueble y hacer recaer todos los efectos negativos que conlleva la prestación del servicio público exclusivamente en un grupo de vecinos.

Resulta muy improbable que no exista ninguna ubicación alternativa, para todos o, si no fuera posible, para alguno de los dispositivos allí instalados, estando en todo caso el Ayuntamiento obligado a buscarla, con objeto de eliminar de este espacio todos o alguno de los recipientes (por ejemplo, los de recogida selectiva) que en este momento lo ocupan, evitando con ello las molestias e incomodidades que soportan las personas afectadas.

**Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales**

En este sentido, desplazar los dispositivos de recogida selectiva unos metros en la misma acera, hacia la zona del XXX por ejemplo, puede no suponer un problema para los vecinos que utilizan este servicio, teniendo en cuenta además que cuentan con una isla completa al cruzar la calle, en el comienzo de la C/ XXX, en una zona recientemente acondicionada. De este modo, se podría situar el contenedor de la fracción resto frente al local comercial vacante y no frente a la puerta de acceso al edificio, lo que solventaría el problema suscitado por la ocupación del espacio de acceso al inmueble en el que residen.

Como V.I. conoce, algunos Juzgados y Tribunales vienen considerando que en situaciones como la nos ocupa se puede estar vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Así lo recoge, para un supuesto similar al hoy analizado, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, de 21 de marzo de 2011, en un caso en el que los contenedores objeto de la reclamación se encontraban a 100 metros del domicilio de las personas afectadas, generando contaminación odorífera o atmosférica por malos olores. Sentencia que cita otra anterior, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 21 de septiembre de 2001, en los siguientes términos: *«La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001 resuelve un supuesto análogo y afirma: “El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (S. 22/84, de 17- 2)».*



Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo en Valladolid, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, condenó al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar parte de una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, resolviendo que: “(...) *a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)*”. El subrayado es nuestro.

Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria, y señala: “(...) *que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar*”.

Deben tenerse presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exige la satisfacción del interés público o general inherente a la prestación de los servicios públicos, de tal forma que, con referencia al caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede justificar, a nuestro juicio, que se haga recaer casi exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio en relación el resto del vecindario.

Creemos, por todo lo expuesto, que se dan las circunstancias para que se proceda a buscar otra localización para todos o parte de estos dispositivos, ya que, en definitiva, lo que se viene denunciando no es otra cosa que un reparto poco equitativo de las cargas públicas, junto a la vulneración del derecho a un medio ambiente adecuado e, incluso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



**ÚNICA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a la reubicación total o parcial de los contenedores a los que se refiere esta queja en cumplimiento de sus obligaciones relativas al reparto equitativo de las cargas públicas, la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como, especialmente, en el artículo 45.1, que reconoce el derecho de todos a un medio ambiente adecuado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López